



136

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION NÚMERO 2584
DEL 19 DE JULIO DE 2022**

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número **11EE201872110000009508** del 14 de marzo de 2018, la señora **JAKELINNE CORREA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1.022.374.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.986 del C.S. de la J, actuando como apoderada del señor **MARCELIANO CORREA ROBAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.183.744 de Subachoque, representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU** identificada con NIT. número 900.143.043-5, con domicilio en la **Carrera 72 B No. 7 B-96** y correo electrónico **diegootalora1@gmail.com**, quien solicitó la autorización de terminación vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad del señor **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.834 expedida en Simití, Bolívar.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

"(...)

1. El señor **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3 982 834 ingreso a laborar a la empresa **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU** el día 5 de febrero del año 2017, por contrato verbal, mediante el cual desempeñaría el cargo de ayudante de obra de construcción.
2. Para el día 16 de febrero del año 2016 el señor **GUERRERO IGLESIAS X** sufre un trauma por (caída de altura) con trauma en el miembro superior derecho presentando fractura radio distal, así mismo por parte de la empresa se realizo en el momento del siniestro el debido reporte de accidente y la debida investigación tal como se puede constatar en los anexos adjuntos.

3. Para el día 5 de diciembre de 2016 se notifico a la empresa CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU que el señor GUERRERO IGLESIAS tuvo valoración ocupacional en la que se definió realizar acompañamiento al reintegro laboral para orientar al empleador acerca de las tareas que puede desempeñar el afiliado, documento que al igual se encuentra adjunto.

4. Para el día 22 de diciembre del año 2016 la empresa reintegro a sus labores al señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, y mediante escrito se siguieron las recomendaciones medico - ocupacional, y se hizo lectura en presencia del señor GUERRERO IGLESIAS tanto de las recomendaciones como de las funciones que en adelante iba a desempeñar, reubicándose en el cargo de AMBIENTAL como se puede constatar en los documentos adjuntos en tal documento se encuentra la firma suscrita del representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU señor MARCELIANO CORREA, así mismo la del residente técnico de la mencionada empresa señor EDUAR ENRIQUE AMAYA, también se encuentra suscrita la firma del residente de seguridad y salud en el trabajo señor FERNEY ALONSO QUIROGA y finalmente se encuentra la firma del señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, con lo cual se constata que se le suministro dicha información al trabajador.

5. Sin embargo dicho proceso de reubicación laboral se interrumpió debido a que el trabajador SEÑOR GUERRERO IGLESIAS desde el día 2 de enero del año 2017 hasta el día 18 de enero 2017 se ausento en su puesto de trabajo sin presentar algún documento que justificara dicha ausencia, sobre ello reposa notificación del llamado de atención al trabajador.

6. Así mismo no solo no se presento en dicho lapso al trabajo sino que no se presento a la toma de exámenes medico ocupacional del día 22 de diciembre del año 2016.

7. sin embargo ante dichas faltas el empleador tomo la decisión de solo hacerle el llamado de atención y de forma verbal manifestarle que la salud del trabajador también es compromiso de el mismo por tal motivo no debía faltar a ninguna de sus citas y que este tipo de inconvenientes no debían volverse a presentar, así las cosas para el día 20 de enero del año 2017 se reintegro el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS a su lugar trabajo y se le hizo entrega de su dotación y elementos de protección, dicho recibido fue firmada por el trabajador, como se encuentra soportado en los anexos.

8. Sin embargo el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS interrumpe su tratamiento debido a que el día 9 de febrero del año 2017 debía presentarse a su terapia y no asistió por tal motivo la empresa toma la decisión de iniciarle diligencia de descargos mediante la cual explicara los motivos de su inasistencia a dicha terapia si el empleador le había asignado los debidos permisos para que asistirá, por tal razón el día 14 de febrero se lleva a cabo dicha diligencia, en la cual el trabajador manifiesta que llevara el comprobante que fue a la terapia del día 9 de febrero del año 2017, por tal razón se suspende dicha diligencia y se le otorga un plazo de 3 días para que allegara mencionado comprobante, así las cosas para el día 17 de febrero del 2017 se reanuda la diligencia de descargos la cual se ve nuevamente suspendida debido a que el trabajador DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS manifiesta que no los llevo así que se le asigna nuevamente fecha la cual es el día 24 de febrero del año 2017 en mencionada diligencia no apporto ningún documento que soportara que fue a la terapia que debía realizar el día 9 de febrero del 2017 demostrando así que se presenta renuente a su proceso de rehabilitación.

9. Por otra parte para el día 6 de marzo del año 2017 vuelve a ser incapacitado el trabajador DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS debido a que le realizan procedimiento quirúrgico (retiro material de osteosintesis en el radio distal) desde ese momento hasta el día 12 de octubre del 2017 se encontró en incapacidad.

10. Sin embargo el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS es incapacitado por la EPS debido a que fue sometido a cirugía el día 8 de agosto del año 2017 por terigió en ojo derecho y nuevamente es sometido a cirugía el día 31 de octubre del año 2017 terigion, astigmatismo, otros trastornos de la glándula lagrima, incapacidad que finaliza el día 5 de noviembre.

11. Así mismo el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS por parte de la ARL es incapacitado 5 días comprendidos del 1 de noviembre del 2017 así 5 de noviembre del 2017.
12. Por otra parte para el día 8 de noviembre del año 2017 es incapacitado por parte de la EPS por enfermedad general incapacidad que es comprendida del 8 de noviembre del 2017 al 11 de noviembre del 2017.
13. Por otro lado el día 10 de noviembre del 2017 es incapacitado por la ARL por 4 días dicha incapacidad finaliza el día 14 de noviembre del 2017.
14. Nuevamente el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO presenta incapacidad por un lapso de 5 días comprendida desde el día 20 de noviembre del 2017 y finaliza el día 25 de noviembre del año 2017 emitida por la ARL.
15. Sin embargo para el día 27 de noviembre del 2017 se da respuesta al PQR 511069 el cual es la solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral del señor DUMAS ENRIQUE GUERRRERO IGLESIAS, mediante dicho escrito se informa que la pérdida de capacidad laboral del señor GUERRRERO IGLESIAS es de 21.83%
16. Para fecha 29 de noviembre de 2017, nuevamente es incapacitado el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS POR tres (3) días del 29 de noviembre del 2017 al 1 de diciembre del 2017 por la ARL.
17. Nuevamente es incapacitado el señor GUERRERO IGLESIAS para el día 5 de diciembre del 2017 por un término de 3 días, comprendidos desde el 5 de diciembre del 2017 al 7 de diciembre del 2017.
18. Sin embargo el señor GUERRERO IGLESIAS debía presentarse a sus labores el día 9 de diciembre de 2017, lo cual no sucedió de esa forma por tal razón la empresa procedió a suscribirle un llamado de atención, de lo cual hay constancia del recibido por parte del trabajador, documento que se encuentra adjunto a la presente solicitud.
19. Para el día 15 de diciembre del 2017 fue incapacitado nuevamente el señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS incapacidad de 5 días comprendida desde el 15 de diciembre del 2017 al 19 de diciembre del 2017.
20. Sin embargo el día 21 de diciembre del año 2017 se presenta a trabajar nuevamente se le proporcionan las indicaciones para su reubicación laboral, momento en el que el señor GUERRERO IGLESIAS indica que solicita sus vacaciones, motivo por el cual el representante legal de la empresa señor MARCELIANO CORREA, la persona encargada de seguridad y salud en el trabajo señora ARLEDIS CARABALLO y la abogada JAKELINNE CORREA MORENO estiman necesario programarlas para el día 15 de enero del año 2017, por tal motivo mediante escrito se le notifica al trabajador DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS la fecha de sus vacaciones.
21. Empero haciendo caso omiso a dicha disposición de la empresa CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU, el señor GUERRERO IGLESIAS se ausenta desde el día 26 de diciembre del año 2017 hasta el día 9 de enero del año 2018, motivo por el cual es citado a descargos para que manifiesta el motivo de su ausencia, en dicha diligencia el trabajador manifestó que había viajado debido a que el día 18 de diciembre del año 2017 había comprado sus pasajes, alude que es culpa de la empresa por que el día 22 le habían dicho que él iba a vacaciones, se le aclaro en dicha diligencia que el día 22 de diciembre del año 2017 fue notificado la fecha asignada para sus vacaciones y que la compra de los pasajes fue cuando él se encontraba en incapacidad. De dicho escrito se negó a firmar el trabajador el recibido.
22. También se le realizo un llamado de atención porque en el periodo comprendido entre el día 26 de diciembre del año 2017 al 9 de enero del año 2018, tenía programadas terapias al igual que cita en fisioterapia citas a las que no asistió.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto Comisorio No. 1076 del 18 de abril de 2018**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LUZ ANDREA ALBARRACIN CUBILLOS**, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Mediante **Auto Comisorio No. 1076 del 26 de junio de 2018**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **MARTA ALCIRA MORENO SOSA**, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado.

Mediante **Auto Comisorio No. 2598 del 04 de junio de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA**, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud de la trabajadora y la verificación de la documentación aportada por las partes.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá **FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA**, avoca conocimiento el día 26 de agosto de 2019.

Mediante **Auto Comisorio No. 1690 del 31 de mayo de 2022**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá **IVAN VANEGAS PINEDA**, para que continúe con la solicitud. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar.

Una vez revisado el expediente y con el fin de verificar la situación actual y estado del contrato laboral celebrado entre las partes, mediante **Auto No. 1713 del 02 de junio de 2022** el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, avoca conocimiento y se remite comunicación a la dirección electrónica extraída del certificado generado por la Cámara de Comercio de Bogotá (diegootalora@gmail.com) el día 03 de junio de 2022, en la cual se solicitó:

"(...)

1. *Informar si el trabajador **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**, tiene vínculo laboral con la empresa.*
2. *De ser afirmativo, remitir actualizados los datos de dirección de domicilio, correo electrónico y número de contacto del trabajador para ser notificado.*
3. *Y autorizar de manera expresa, la notificación vía correo electrónico."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe mencionar, que el ministerio en reiteradas oportunidades ha sustentado que todo despido de un trabajador que se encuentra en situación de discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su

discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

De esta manera la Corte en sentencia C 531 de 2000 señaló que:

"(...) la autorización de la Oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador. (...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia T 340 de 2017 en resumen, señala:

"(...) (i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, y (iii) aun cuando se reconozca la indemnización, no procede el despido sin previa autorización. (...)"

Así mismo en su análisis, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de su Sala de Casación Laboral de abril de 2018 (SL1360 de 2018), concretó que, la protección laboral reforzada procede cuando el contrato es terminado por razón de la situación de discapacidad del trabajador, sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, caso en el cual se entenderá que el despido es discriminatorio, y por lo tanto nulo; a su vez, se debe entender que la estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con lo manifestado por la Corte:

"No es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro. Bajo este nuevo concepto, la Corte abrió la puerta para que los empleadores puedan desvincular a los trabajadores con discapacidad, siempre que tengan una causa objetiva para hacerlo. No obstante, es evidente que en una relación laboral se pueden presentar diferentes causas objetivas que justifiquen la terminación del contrato de trabajo, sin discriminación alguna."

Dicho lo anterior, y una vez realizado el estudio de las pruebas obrantes en el expediente y analizados los fundamentos de orden de derecho y, de hecho, así como los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, este despacho procederé a emitir el fallo a que haya lugar, teniendo en cuenta la competencia que le asiste, por lo que es necesario determinar que:

Con la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas se eleva a rango de derecho fundamental y la Corte Constitucional en su sentencia C 029 de 2021 enfatiza que:

"(...) el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado."

Por lo que reitera en la misma providencia, las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso es más rigurosa en determinados campos del derecho en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia; (...)

(iv) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

En cuanto a los procedimientos del debido proceso entre los particulares, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T 083 de 2010, ha sido clara en afirmar que:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso".

Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)" (Negrilla fuera de texto).

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Por esta razón, ha dicho, "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". (Negrilla fuera de texto).

Con el objetivo de respetar el debido proceso se ha indicado que es "indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente". (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude "es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados"

139

Considerando que en el sistema de información del Ministerio de Trabajo no registra por parte del señor **MARCELIANO CORREA ROBAYO** o de su apoderada la doctora **JAKELINE CORREA MORENO** respuesta alguna sobre el requerimiento enviado el día 03 de junio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, que decreta:

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera de texto).

Una vez vencido el término que se establece en el artículo anterior, de haber realizado el estudio de las pruebas que reposan en el expediente, corresponde a este despacho emitir acto administrativo encaminado a resolver la solicitud en el trámite de autorización de terminación vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad realizada por la doctora **JAKELINE CORREA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1.022.374.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.986 del C.S. de la J, actuando como apoderada del señor **MARCELIANO CORREA ROBAYO** en contra del señor **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la petición radicada con el número **11EE201872110000009508** del 14 de marzo de 2018, presentada por la doctora **JAKELINE CORREA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1.022.374.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.986 del C.S. de la J, actuando como apoderada del señor **MARCELIANO CORREA ROBAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.183.744 de Subachoque, representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU** identificada con NIT. número 900.143.043-5, referida a la autorización de terminación vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad existente entre la empleadora y el señor **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.834 expedida en Simití Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la inspección de trabajo, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Dicho recurso puede ser dirigido al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 en concordancia con los arts. 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, así:

- **Al Empleador CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU**
Dirección de notificación: Carrera 72B No 7B-96, en Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: diegotalora1@gmail.com
- **Al trabajador DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**
Dirección de notificación: Carrera 77 No. 62i-49 Barrio Tres Reyes-Ciudad Bolívar
Correo electrónico de notificación: No registra

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



IVAN VANEGAS PINEDA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó: Sandra P.
Revisó y Aprobó: I. Vanegas